

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Violencia intrafamiliar - Rad.No.2024-00066-01

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por José Ramiro Quintero Jara cedulao al No.16729246, en contra de la Resolución No.4161.050.9.7.234.2023 del 19 de diciembre del 2023, emitida por la Comisaria Segunda de Familia Fray Damián, por medio de la cual, resolvió de fondo el asunto, en la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar solicitada por la señora Aura Quintero Yara cedulao al No.31899371.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar; remitida por la Comisaria Segunda de Familia Fray Damián y en favor de Aura Quintero Yara y en contra de José Ramiro Quintero Jara, la mencionada entidad emitió la Resolución No.4161.050.9.7.234.2023 del 19 de diciembre del 2023, con la cual resolvió:

“PRIMERO: IMPONER Multa al señor JOSE RAMIRO QUINTERO JARA, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.729.246 expedida en Cali- V, consistente en Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los que deberá consignar en el BANCO ITAU en la cuenta No. 301-418906, CODIGO 7055, titular MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SANCIONES PECUNIARIAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, NIT 890.399.011-3, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

TERCERO: Quedan notificada en estrado a las partes que asistieron.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO: Una vez en firme esta decisión procédase al archivo Definitivo, sin perjuicio de los seguimientos a que hubiese lugar”

Además, de advertirle sobre las consecuencias al incumplimiento de lo ordenado en dicho acto administrativo, mismo que hoy nos convoca, producto de la manifestación del disconforme José Ramiro Quintero Jara.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte recurrente, José Ramiro Quintero Jara, expresó su inconformidad en relación con lo decidido en los siguientes términos:

“(…)

...no estoy de acuerdo con la multa que me impusieron el día hoy 19 de diciembre de 2023 por supuestamente Violencia intrafamiliar, ya que no hubo golpes, ni insultos a la demandante, yo no estoy trabajando y me queda muy difícil pagar esa multa, solicito por favor me ayuden a cambiar la multa por trabajo social...”

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Corresponde a este despacho, de acuerdo a las previsiones del inciso 2º del artículo 18 de la ley 294 y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, desatar la alzada formulada en contra de la Resolución No.4161.050.9.7.234.2023 proferida en la audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2023 por la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián Santiago de Cali – Valle del Cauca.

4.2. Para abordar el anterior planteamiento, téngase de presente que las previsiones de la ley 294, reformada parcialmente por la ley 575, e igualmente por la ley 1257, en particular el artículo 1º de la segunda norma, que señala:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto”

Por su parte el artículo 5º de la ley 294, reformada parcialmente por la ley 575 y la ley 1257, con respecto a las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar señala que:

“...Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar...”

Por su parte el artículo 7 de la norma en cita es del siguiente tenor:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

4.3. Con las precisiones efectuadas anteriormente, se emprenderá el estudio de la inconformidad expuesta por el gestor del recurso.

4.3.1. Bajo los anteriores términos, es pertinente acudir al material probatorio – relevante - que milita en el expediente, es decir, la prueba documental incorporada por la autoridad administrativa y las declaraciones que fueren recaudadas por

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



aquella en el curso de la audiencia de fecha 19 de diciembre de 2023, pero también respecto a la decisión que se profirió en la audiencia del 17-Ene-2023, dado que la multa se impone precisamente por la reincidencia en la conducta desplegada por el inmerso en la sanción objeto de estudio.

En la declaración del mes de enero de 2023 el sancionado indicó:

“...acepto que le digo que está muy flaca para que coma, pero, ella dice estar enferma pero se la pasa tomando cosas para adelgazar, el psiquiatra dijo que le quitaran la biblia y eso hicimos porque ella estaba haciendo alucinaciones no descansaba ella ni dejaba descansar a los demás pacientes, siempre fui el que como hombre enfrentaba las cosas que sucedían en el hogar, como cuando mi hermano trataba mal a mi madre o llegaba borracho me ofendía hasta que nos fuimos a las manos, ahora él está en la finca y Amanda le da todo y lo mantiene. Mi compromiso es respetarle sus espacios, yo no tengo problemas con ella, todo se debió a que mi hija cogió el cuarto de mi madre que ella iba a alquilar...”

Para la oportunidad traída al canto mediante Resolución No.01 del 17-Ene-2023 se estableció en la parte resolutive:

“PRIMERO: IMPÓNGASE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION al tenor del Artículo 2 de la Ley 575 de 2000, CONMINAR a tos señores JOSE RAMIRO QUINTERO JARA, JENNIFER JOHANNA QUINTERO QUINA, Y NICOLE QUINTERO QUINTERO, para que se abstengan de realizar o protagonizar actos de violencia, maltrato, ultrajes, ofensas, amenazas, que atenten contra la integridad física o la salud mental y emocional de la señora AURORA QUINTERO YARA.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 1 de la Ley 575 de 2000, IMPÓNGASE como medida de protección definitiva, ordenar a los señores JOSE RAMIRO QUINTERO JARA, JENNIFER JOHANNA QUINTERO QUINA, Y NICOLE QUINTERO QUINTERO, que se abstenga de penetrar en cualquier lugar privado donde se encuentre la víctima, señora AURORA QUINTERO YARA con el fin de evitar que el denunciado perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima y/o con otro miembro de su familia.

TERCERO: El incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las sanciones previstas en el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000. a) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



mínimo, b). Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta cinco (45) días.
(...)"

Manifiéstese que, ya José Ramiro Quintero Jara estaba advertido de las consecuencias que le acarrearía si volvía a cometer actos que invadieran el fuero interno de la señora Aurora Quintero Yara, aspecto que pasó por alto y que se desprende de lo vertido en la audiencia del 19-Dic-2023, de la cual se translitera la intervención de la denunciante y el implicado:

"La señora AURORA QUINTERO YARA, estando presente en el despacho y el suscrito Comisario de familia, le indica que la presente declaración es una versión libre y voluntaria, que no está obligada a declarar en contra de sí misma, ni en contra de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que no puede ser constreñida al indicar su denuncia, manifiesta que: PREGUNTADO: Sírvase manifestar en qué consisten las agresiones verbales y psicológicas que usted menciona y cuándo se han presentado ? CONTESTO: " Se presentó en el 14 de noviembre, por falta de respeto con gritos y como yo soy cristiana y se hace grupo de oración mi hermano les trata de hp y malparidos y los hace salir de casa ", PREGUNTADO: Sírvase manifestar si después del 14 de noviembre de 2023 han ocurrido nuevos hechos de violencia en el contexto familiar?., CONTESTO: "Sí el día 14 de noviembre de 2023 se presentó agresión verbal y les dijo a mis hermanos de la iglesia que no volvieran y me amenazó en quitarme el grupo de oración "., PREGUNTADO : Como respondió usted frente a las agresiones verbales y psicológicas ? CONTESTO: "Yo le dije que si él lo hacía llamaba a la policía"., PREGUNTADO: Estos hechos han sido puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación? CONTESTO: " No", PREGUNTADO: ¿Con quién vive usted actualmente? CONTESTO: "Con él y las dos niñas PREGUNTADO: ¿Desea agregar pruebas o algo adicional? CONTESTO: "No tengo pruebas, hace un año que no voy a psiquiatría". Es todo. Estando presente el señor JOSE RAMIRO QUINTERO JARA, se le concede el uso de la palabra y manifiesta en sus Descargos lo siguiente, no sin antes, el suscrito Comisario de Familia indicarle que la presente Declaración es una versión libre y voluntaria, que no está obligado a declarar en contra de sí mismo, ni en contra de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Que no puede ser constreñido al indicar su respuesta. Manifestando que Sí quiero declarar. PREGUNTADO: Manifiéstenos que tiene que decir sobre el contenido de la queja. Y se le solicita nos indique que de cierto o no hay en

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



ese relato. CONTESTO: "Eso no es cierto, primero que todo mi mamá no sabe leer ni firmar, a mí no me gusta la gente de la iglesia no me gusta que se lleven forzadamente a mi mamá¹ a esa iglesia, yo no quiero que esa gente no vaya a mi casa PREGUNTADO: ¿Desea agregar pruebas? CONTESTO: "No" Es todo".

4.4. Decantado lo anterior, debe indicarse que con los elementos suasorios es dable concluir que en el presente asunto existe violencia intrafamiliar, por cuanto el agresor está invadiendo la esfera del desarrollo libre de la personalidad de la señora Aurora Quintero Yara, concebido desde la libertad individual de toda persona para tomar por sí sola decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada, es evidente que los atentados contra aquel derecho, en casos como el subexamine, pueden afectar el derecho a la intimidad.

Las agresiones no son meramente la nivel físico, pues ya está definido que la hay psicológica, como también las denominadas como de violencia visible; se puede deducir de las manifestaciones hechas por el señor José Ramiro Quintero Jara que, él pretende tener una posición dominante en el núcleo familiar de cohabitación con su pretensa hermana y sobrinas, pues como el mismo lo indica desde la muerte de la progenitora común él es que se ha hecho cargo de "dirigir" los aspectos propios del hogar. Encuentra el Despacho una tendencia solapada sobre sesgos de género, dado que al no concordar con las manifestaciones religiosas (íntimas de cada persona) quiere cercenarle su libre manifestación, y ello es violencia.

Las personas en general son libres de escoger su manera de manifestar su religiosidad, libre de cualquier coacción o apremio, es claro que esto hacer parte del fuero interno de la persona, el profesar una religión y rendirle el culto debido, comprendiendo ello las manifestaciones de su fe yendo a centros de oración, culto, sinagogas, etc., o reuniéndose con personas pares que profesen su ideología religiosa para, precisamente exteriorizar o expresar su sentir o credo religioso, se puntualiza de manera individual o asociado con otras personas, y ello

¹ Se presenta un interrogante para el Despacho, donde probablemente se derive de un yerro de digitación, pues en la primera audiencia el parentesco es de hermanos, pero de lo transcrito sería de progenitora-hijo; La Comisaría dentro del material probatorio debe tener los respectivos registros civiles de nacimiento de las partes inmersas en el presente asunto, donde se debe haber definido con claridad el parentesco entre las mismas; documentos que no se encuentran anexos en los expedientes remitidos por reparto.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



atañe entonces el respeto debido por sus creencias y la posibilidad de practicarlas, claro está dentro de los límites propios que dimanar de la libertad religiosa.

No es de recibo pues, que haya intromisión alguna para que la señora Aurora Quintero Yara practique, manifieste, se exprese libremente en su fuero interno religioso, y ese constreñimiento, incluso aceptado por el señor José Ramiro Quintero Jara es una de las manifestaciones de violencia intrafamiliar, es más hasta se le puede calificar con fundamento en la corriente de género, pues el agresor lo que quiere es que se haga sólo lo que a este le parece, por el hecho de ser la cabeza masculina del hogar.

4.5. Bajo la perspectiva que genera la valoración probatoria en los términos expuestos, y teniendo en cuenta que la parte reconvenida con la decisión de la autoridad administrativa, sobreviene al incumplimiento de las directrices que previamente se habían impartido en la decisión del 17 de enero de 2023 en particular los puntos 1 y 2 de la resolutive, es necesario confirmar en su integridad el contenido de la resolución apelada.

Con respecto a la solicitud podría denominarse subsidiaria, de cancelar la multa impuesta con trabajo social, el Despacho considera plausible, (Por analogía normativa, y dado que las normas que regulan la sanción impuesta, la ley 575 sólo contempla la conversión de la multa en arresto), aplicar lo signado por la yusión de la ley 599 del 2000, canon 39², por lo que al ser la multa de 2 smlmv, en aplicación de la conversión que la norma penal ya citada ofrece, quedaría entonces expresada como unidad de multa y conforme al numeral 2^o -1, acorde a lo manifestado por el contravenido (De estar desempleado) será de primer grado, lo que conlleva a manifestar que una unidad de multa será equivalente a 1 smlmv.

Como la multa impuesta lo fue de 2 smlmv, se colige que es lo mismo que 2 unidades de multa y por efectos del numeral 7^o del plurimentado artículo 39 de la Ley 599 del 2000, que es del siguiente tenor:

² Fallo de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria expediente Tutela STC-2020 del 15-May-2020, expediente de radicado T-1100122100002020-00126-01

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



“7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

(...)” (Subrayado del Despacho)

La amortización mediante trabajo social a la que se verá compelido José Ramiro Quintero Jara, será entonces de realizar la mentada labor social por el lapso de 30 días, que podrán ser continuos o no. Para el cumplimiento de lo aquí decidido la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de la ciudad, deberá establecer la actividad de utilidad pública o social que en contravenido deberá realizar, definiendo los medios de control de la misma para que efectivamente cumpla con la conversión ahora realizada. Dejará constancia en el expediente cuando ya haya culminado con la labor social que se le asigne. Se advierte al contravenido que, si no lleva a cabo la labor que la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de la ciudad le asigne, quedará sujeto a la aplicación integral de lo signado en la parte final del literal a) del artículo 7 de la ley 575, esto la conversión en arresto.

4.6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

Primero: Confirmar en su integridad el contenido de la Resolución No.4161.050.9.7.234.2023 del 19 de diciembre del 2023, emanada de la Comisaría Segunda de Familia de Fray Damián de esta ciudad.

Segundo: Notificar a las partes y a la Comisaría Segunda de Familia de Fray Damián de Santiago de Cali, Valle, lo acá resuelto, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por estados. Por la secretaría del despacho procédase con lo pertinente y déjense las constancias respectivas en el expediente.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Se accede a la solicitud elevada por el contravenido José Ramiro Quintero Jara, de convertir en trabajo social la multa impuesta, la cual queda conmutada a prestar labores de utilidad pública o social por espacio de treinta (30) días que podrá realizar de manera continua o no, conforme a la actividad y controles que la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de la ciudad, establezca. Una vez culminada la labor social que esta entidad le asigne, deberá dejarse expresa constancia en el expediente, así como de los controles que se definan para corroborar el cumplimiento de la actividad impuesta.

Cuarto: Se advierte al contravenido que, si no lleva a cabo la labor que la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de la ciudad le asigne, quedará sujeto a la aplicación integral de lo signado en la parte final del literal a) del artículo 7 de la ley 575, esto es, la conversión de la sanción impuesta en arresto.

Quinto: Devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen, previa cancelación de su radicación en libro y en el software Justicia XXI que para el efecto se adelantan en esta célula judicial, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 72 Hoy 9 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)